



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 53703/2021

TJ/II-13104/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1848/2022.

Ciudad de México, a **22 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-13104/2021**, en **98** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 53703/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

20

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J-53703/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-13104/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

APELANTE:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA MARGARITA PÉREZ HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J-56703/2021, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día primero de septiembre de dos mil veintiuno, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, parte actora, en ~~contra de la~~ ~~sentencia de fecha seis de julio de dos mil veintiuno~~, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este ~~órgano~~ Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/II-13104/2021**.

RESULTANDO

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pcr su

propio derecho, presentó escrito ante la Unidad receptora de este Tribunal, el día trece de abril de dos mil veintiuno, señalando como acto impugnado el siguiente:

"...la resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, dictada en el expediente disciplinario Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través de la cual se determinó que el hoy actor es administrativamente responsable, imponiéndole una sanción administrativa consistente en destitución del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando dentro de la mencionada Secretaría."

(La parte actora controvierte la resolución disciplinaria de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, relativa al expediente R Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en el que se sanciona con la destitución del cargo que venía desarrollando en la Secretaría de Seguridad Ciudadana local, ya que la demandada tuvo por acreditada las inasistencias injustificadas a sus labores los días dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de julio de dos mil diecinueve, además de que el actor no presentó justificante legal dentro de las setenta y dos horas siguientes a la comisión de tales ausencias, en violación a los dispositivos que la demandada estableció en la propia resolución.).

2.- El Magistrado en la Ponencia Cuatro en la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, mediante acuerdo del catorce de abril de dos mil veintiuno, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, a quien le formuló para que en ese mismo acto procesal exhibiera en copia certificada el expediente disciplinario Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX apercibida que de no hacerlo, se haría acreedor a la imposición de una sanción en términos del artículo 13, de la Ley de la materia.

3.- Por proveído del primero de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada en tiempo y forma la

21



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-56703/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-13104/2021

- 2 -

contestación a la demanda, como por desahogado el requerimiento formulado a la demandada, dejando sin efectos el apercibimiento decretado. Asimismo, se concedió el término de cinco días hábiles a las partes para que presentaron por escrito alegatos, en el entendido de que una vez transcurrido ese plazo, con o sin ellos se tendría por cerrada la instrucción; derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes contendientes.

4.- De esa manera, la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada, procedió a dictar sentencia con fecha seis de julio de dos mil veintiuno, bajo los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo expuesto en el Considerando Primero de esta sentencia.

SEGUNDO.- Ha resultado **procedente** el presente juicio en el que la parte actora no probó su acción, razón por la cual.

TERCERO.- Se **reconoce la validez de la resolución impugnada**, la cual fue descrita en el Resultando Primero del presente fallo.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el magistrado ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”.

(La Sala de conocimiento reconoció la validez de la resolución disciplinaria debatida, al determinar que la parte actora fue notificada de forma legal del inicio del procedimiento, conforme el dispositivo 14, de la Constitución General, en relación al artículo 55, de la Ley de Seguridad Pública local. Aunado a que, la sanción impuesta al accionante se apoya en la conducta imputada por la demandada, que se acredita en los elementos de prueba que ésta valoró y analizó, advirtiéndose la razones por las que concluyó que encuadran con los supuestos normativos, cuestiones que fueron señalados en el propio acto).

5.- La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada, con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, y a la parte accionante, el dieciocho del mes y año citados, tal y como se observa en las constancias de notificación en los autos del expediente principal.

6.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **parte actora**, interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, mediante acuerdo del cuatro de octubre de dos mil veintiuno, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación, designando

22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

como Magistrado Ponente al Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, y ordenó correr traslado a la parte contraria con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del propio Tribunal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y el numeral 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los tres agravios expuestos por el actor inconforme, pues no existe obligación formal dispuesta en el artículo 98, de la Ley que norma a este Tribunal, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que refiere el señalado dispositivo legal, dando solución a la Litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio jurisprudencial 2a./J. 58/2010, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de dos mil diez, Novena

Época, Tomo XXXI, página 830, con número de registro 164618, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para reconocer la validez de la resolución impugnada en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se proceden a transcribir los Considerandos de interés del fallo apelado, veamos:

"SEGUNDO.- Esta juzgadora hace constar que la demandada no planteó causales de improcedencia y sobreseimiento y de oficio no se aprecia la actualización de alguna, motivo por el cual, lo procedente es entrar al estudio del fondo del asunto.

TERCERO.- La litis en el presente asunto se constriñe en dilucidar sobre la legalidad o no de la resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, dictada por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través de la cual se impuso una sanción administrativa al hoy actor, consistente

23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-56703/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-13104/2021

- 4 -

en destitución del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando dentro de la mencionada Secretaría.

CUARTO.- Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como suplidas las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la presente controversia.

QUINTO.- Esta Juzgadora procede al estudio del primer concepto de impugnación esgrimido en el escrito de demanda, en el que atendiendo a la cuestión efectivamente planteada, la parte actora argumenta que no le fue notificado de manera personal, el inicio del procedimiento disciplinario, lo anterior, en contravención del artículo 55, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de los integrantes de esta Sala del conocimiento, el concepto de nulidad sometido a estudio resulta **infundado**, de conformidad con los siguientes argumentos de derecho:

En primer lugar, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, conviene señalar que el acto impugnado en el presente juicio lo constituye la resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, dictada en el expediente disciplinario número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante la cual, la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, le impuso al hoy actor una sanción administrativa consistente en destitución del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando, cuyo inicio, argumenta no le fue notificado de manera personal

Ahora bien, el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

«**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...»

La garantía de audiencia establecida por el artículo antes transcrito, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) **La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias**; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Una vez precisado lo anterior, resulta pertinente remitirnos al contenido del artículo 55, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, el cual, a la letra dispone:

«Artículo 55.- En todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento.

I.- Desde luego se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza o, en su defecto se le nombrará un defensor de oficio, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres.

II.- En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito. Los alegatos que a su derecho convengan. El Consejo dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días siguientes y la notificará personalmente al interesado.

24



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-56703/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-13104/2021

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 5 -

III.- La resolución tomará en consideración la falta cometida la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas.

IV.- De todo lo actuado se levantara constancia por escrito: y

V.- Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia que recaigan sobre el recurso de rectificación, serán definitivas.

Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia se agregaran a los expedientes u hojas de servicio de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública.»

Del numeral en comento, en la parte que nos concierne, se colige que el mismo respeta dicha garantía constitucional, pues señala que en todo asunto que deba conocer la ahora Comisión de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular, y que se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza o, en su defecto se le nombrará un defensor de oficio, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; con lo que se garantiza la defensa adecuada antes del acto de privación. Ahora bien, teniendo a la vista la resolución impugnada, en específico, el Resultando 3º, se advierte que la autoridad demandada precisó que el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, mediante cédula de notificación con folio 1945 (mil novecientos cuarenta y cinco), en el domicilio señalado por el hoy actor, se hicieron de su conocimiento las irregularidades que le fueron atribuidas, así como el lugar, día y hora en que se celebraría la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, a que se refiere el artículo 55, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos.

Para acreditar lo anterior, la autoridad demandada acompañó a su contestación de demanda, copia certificada de la constancia de notificación y del acta de diligencia, ambas practicadas el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, mismas que se localizan a folios sesenta y tres (reverso) y sesenta y cuatro, del juicio de nulidad en que se actúa, documentales públicas a las que de conformidad con el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de

la Ciudad de México, se les concede valor probatorio pleno, y de las que se advierte lo siguiente:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

del año 2019 y con apoyo en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
DIRECCIÓN GENERAL DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

EXPEDIENTE, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTA DE OILIGENCIA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De la simple lectura que se haga a las documentales previamente digitalizadas, se desprende que a las 15:30 horas del día treinta de diciembre de dos mil diecinueve, el notificador habilitado del entonces Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se constituyó en el domicilio señalado por el hoy actor, a efecto de notificarle el inicio del procedimiento administrativo disciplinario dictado en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin embargo, toda vez que el aquí accionante no atendió los citatorios de fechas veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el notificador

25



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-56703/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-13104/2021

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 6 -

habilitado procedió a llevar a cabo la notificación del inicio del procedimiento con la C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX R., quien dijo ser esposa del demandante, misma que refirió no contar con identificación y en consecuencia, procedió a plasmar su huella digital en la constancia de notificación en análisis.

En virtud de lo anterior, contrario a lo aducido por el impetrante, la autoridad demandada sí le notificó de manera personal, el inicio del procedimiento disciplinario, además, dicha notificación fue realizada con fundamento en los artículos 55, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, 187, 188 y 189 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y 28, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **por lo que resulta inconcuso que si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad del acto de autoridad impugnado, de acuerdo con lo que establece el artículo 79, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**

SEXTO.- Esta Sala procede al estudio del segundo concepto de impugnación esgrimido en el escrito de demanda, en el que la parte actora argumenta que le causa agravio la resolución de fecha veintitrés de octubre del dos mil veinte, en virtud de que la autoridad demanda no expone los motivos circunstancias particulares o especiales que toma en consideración para determinar sancionarlo con la destitución del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando como policía preventivo, así como que no fundamenta la resolución, cuando todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada.

A consideración de esta Juzgadora, el concepto de nulidad sometido a estudio resulta **infundado**, de conformidad con los siguientes argumentos de derecho:

De conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Lo anterior es así, ya que cuando el precepto en comento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

Así, en forma específica, tratándose de actos impugnados en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen:

a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares;

b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables; y

c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento.

Una vez precisado lo anterior, teniendo a la vista la resolución impugnada de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, dictada en el expediente disciplinario número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX - Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX - Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

10, se advierte que en la misma se señaló que mediante oficio S: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, el director de la Unidad de Protección Ciudadana "Quiroga", remitió a la Dirección General de la ahora Comisión de Honor y Justicia, el Acta Administrativa de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, iniciada en contra del hoy actor por las conductas siguientes:



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-56703/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-13104/2021

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

«**A)** Faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un período de treinta días naturales sin permiso o causa justificada, el Policía Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX siendo los días 16, 17, 18 y 19 de julio de 2019. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX»

B) Se abstuvo de presentar la justificación legal de las inasistencias de los días 16, 17, 18 y 19 de julio de 2019, en su área de adscripción, dentro de las 72 horas siguientes a la comisión de las mismas.»

Que derivado de lo anterior, con fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, el director general de la Comisión de Honor y Justicia, dictó acuerdo de radicación formando el expediente y registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número de control Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, lo anterior, al considerar que existían elementos suficientes para evidenciar que el hoy actor, incurrió en violación de los artículos 52, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, 51, fracción II, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, 8, fracción IX, en concordancia con el artículo 21, fracción II, inciso B, del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, debido a que faltó a su servicio sin motivo o causa justificada los días dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de julio de dos mil diecinueve y no presentó el justificante que amparara sus inasistencias dentro del término de setenta y dos horas que marca la ley.

De igual modo, de la resolución impugnada se advierte –tal y como quedó acreditado en el Considerando Quinto del presente fallo– que con fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, se hicieron del conocimiento del aquí accionante las irregularidades atribuidas a su persona, así como el lugar y día y hora en que debería desahogarse su respectiva audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos; sin embargo, el ahora demandante, no ofreció pruebas para desvirtuar los hechos que se le imputaban, lo que la autoridad acordó mediante auto de fecha dieciséis de enero del año dos mil veinte, visible a foja setenta y uno del expediente en que se actúa.

Asimismo, se colige que mediante proveído de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo, sin la presencia del C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ni de persona que legalmente lo representará, la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, prevista en el artículo 55, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que respecta a la conducta atribuida a la parte actora, precisada en el inciso **A**), se señaló que corre agregado el parte informativo suscrito por el policía primero responsable de la Armería de la Unidad de Protección Ciudadana "Quiroga" a través del cual informó al director de la Unidad de Protección Ciudadana "Quiroga" que el policía segundo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, adscrito a la Dirección de la U.P.C. "Quiroga", con un horario de labores de doce horas de servicio por doce horas de descanso, se ausentó de su servicio sin motivo o causa justificada los días dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de julio de dos mil diecinueve, hecho que le constaba por ser el responsable de la Armería de la Dirección de la U.P.C. "Quiroga", pues entre sus obligaciones se encuentra la de proporcionar el armamento que sale de turno al personal.

De igual modo, que mediante parte informativo suscrito por el policía segundo, delegado de Vehículos de la Unidad de Protección Ciudadana "Quiroga", informó al subinspector director de la Unidad de Protección Ciudadana "Quiroga" de las inasistencias en las que incurrió el demandante los días dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de julio de dos mil diecinueve, señalando que el policía segundo Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF, adscrito a la Dirección de la U.P.C. "Quiroga" con un horario de labores de doce horas de servicio por doce horas de descanso, se ausentó de su servicio sin motivo o causa justificada los días antes mencionados, hecho que le consta por ser delegado de Vehículos de la Dirección de la U.P.C. "Quiroga", ya que entre sus obligaciones está la de proporcionar servicio al personal de turno, por lo que se percató personalmente que dicho elemento no se presentó a laborar los días dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

Las declaraciones antes mencionadas fueron adminiculadas con las fatigas de servicio correspondientes a los días dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de julio de dos mil diecinueve, que sirvieron de base a la autoridad resolutora para sostener que los días señalados, el hoy actor faltó a sus labores, pues en el espacio correspondiente a la imposición de su firma autógrafa, se observó en blanco con una línea transversal y bajo el rubro de emisión la leyenda "faltando", además es de mencionarse que el documento en el que se plasman las firmas de los elementos policiales es el medio por el cual la autoridad demandada constata la asistencia o en su defecto la inasistencia a su centro de labores.

Todas estas observaciones se relacionan también con la conducta atribuida al ahora actor, precisada en el inciso **B**), respecto la cual, la Comisión de Honor y Justicia señaló que en los archivos, registros y documentos de la Unidad de Protección Ciudadana "Quiroga", no obra justificante alguno del ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que hubiera

27



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-56703/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-13104/2021

- 8 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

presentado dentro de las setenta y dos horas siguientes a la comisión de sus inasistencias, tal y como lo dispone el artículo 8, fracción IX, del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Por lo que concluyó que de conformidad con los artículos 131, 133, 134, 144, 158 y 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se acreditaban las conductas antes señaladas, pues del análisis de las pruebas de cargo señaladas con anterioridad, la autoridad demandada concluyó que el elemento sujeto a procedimiento faltó a sus labores sin motivo o causa justificada los días dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de julio de dos mil diecinueve, así como que no justificó sus inasistencias en el término de setenta y dos horas que marca la Ley.

En consecuencia, no le asiste la razón al demandante cuando aduce que no se señalaron los preceptos legales aplicables al caso específico; pues contrario a su dicho, sí se precisaron los supuestos normativos en que se encuadran las conductas que le fueron imputadas, tal y como se acreditó a lo largo del presente falló.

Además, se señalaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por las normas legales invocadas como fundamento.

Por lo que resulta inconcuso que, si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad del acto de autoridad impugnado, de acuerdo con lo que establece el artículo 79, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número S.S./J. 1, Segunda Época, de la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dispone: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."**

En las relatadas condiciones, toda vez que la parte actora no logró desvirtuar la legalidad del oficio impugnado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Segunda Sala estima procedente **RECONOCER SU VALIDEZ"**.

IV.- A continuación por cuestión de técnica, se aborda el estudio del segundo agravio, en el cual esencialmente expone el actor recurrente la ilegalidad de la sentencia apelada, al considerar que se violó en su perjuicio el contenido del normativo 62, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Hace tal afirmación, al indicar que previo al cierre a la instrucción, lo correcto era que le notificaran el oficio de contestación a la demanda y sus anexos, para estar en posibilidad de controvertir tales actuaciones, y al no haberlo hecho así, no se cumplió con el principio de debido proceso en trasgresión a sus derechos.

De esa manera, ante la mencionada omisión hace hincapié en que no pudo atacar entre otras cuestiones, la supuesta notificación del treinta de diciembre de dos mil diecinueve, insistiendo, en la violación al normativo mencionado, en consecuencia, sostiene la ilegalidad del fallo combatido.

Argumentos que a juicio de este Pleno Jurisdiccional, son **fundados** al tenor de las consideraciones que enseguida se exponen:

Del estudio que se realiza a cada una de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo sujeto a revisión, en concreto a la sentencia apelada, se advierte que la A quo reconoció la validez del acto impugnado, consistente en de la resolución disciplinaria debatida de fecha veintitrés de

28



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-56703/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-13104/2021

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 9 -

octubre de dos mil veinte, relativa al expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Lo anterior, al haber establecido que la parte actora fue debidamente notificada del inicio del aludido procedimiento a través de la cédula de notificación del treinta de diciembre de dos mil diecinueve, al haberse constituido el notificador en el domicilio designado por el accionante para tales efectos, cuya diligencia fue atendida con su esposa, quien señaló su nombre, y al no contar con identificación procedió a plasmar su huella digital, conforme al normativo 14, de la Constitución Federal y el dispositivo 55, de la Ley de Seguridad Pública local.

Asimismo, la primera instancia determinó que la resolución impugnada cumple con una debida fundamentación y motivación, pues las conductas atribuidas al demandante de que faltó a sus labores sin causa justificada los días dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de julio de dos mil diecinueve, y que no presentó justificante legal dentro de las setenta y dos horas siguientes a la comisión de tales ausencias, estimó, fueron acreditadas de manera correcta por la demandada.

Lo anterior, al haber establecido que de la propia resolución se aprecia el soporte documental considerado por la autoridad, ya que del acta administrativa del

veintitrés de julio de dos mil diecinueve, como del parte informativo y de las fatigas de servicio de los señalados días, se acreditan las conductas imputadas al demandante.

Mismas que encuadran con lo previsto en el normativo 52, fracción II, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública local, como su artículo 8, fracción IX, en relación al dispositivo 21, fracción II, inciso B), del Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la Carrera Policial de la citada Secretaría, en cuya decisión indicó la A quo, que la autoridad señaló los motivos, como los fundamentos en los cuales se apoyó para sancionar al actor con la imposición de la destitución del cargo que ocupaba en la entidad demandada.

Determinación que no resulta correcta, como debidamente lo sostiene la parte actora, pues lo cierto es que del estudio integral efectuada a la totalidad de las constancias que integran el expediente principal, se advierte que el Magistrado Instructor cometió una violación a las formalidades del procedimiento, para lo cual resulta conveniente realizar los siguientes antecedentes cronológicos del expediente principal.

La parte actora presentó demanda ante la Unidad receptora de este Tribunal, con fecha trece de abril de dos mil veintiuno, en la cual señaló como acto impugnado la resolución disciplinaria del veintitrés de noviembre de dos mil veinte, relativa al expediente

29



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-56703/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-13104/2021

- 10 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sin embargo, del análisis realizado al capítulo de hechos del indicado líbello, identificado como "3", considerando que tal escrito debe ser estudiado en cada una de sus partes como un todo para advertir de manera correcta la causa de pedir, se desprende que el actor **manifestó que nunca le fue notificado el inicio del aludido procedimiento disciplinario y en consecuencia, de la resolución sancionadora con la que culminó el mismo.**

Hizo tal señalamiento, al afirmar que fue hasta el día dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, cuando tuvo conocimiento del mismo, y para tal efecto exhibió la notificación personal de tal fecha, de cuyo estudio se aprecia que a través del tal diligencia se notificó al demandante la **resolución controvertida**, visible foja siete de los autos.

A ese escrito de demanda, le recayó el acuerdo del catorce de abril de dos mil veintiuno, en el que el Magistrado Instructor tuvo por admitida la demanda, y emplazó a juicio a la autoridad demandada, para que presentara contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, y a quien le formuló requerimiento para que en tal acto procesal exhibiera las copias certificadas del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX conforme el normativo 81, de la Ley que rige a este

Tribunal, apercibida que de no hacerlo, se le impondría una sanción en términos del artículo 13 de la citada ley.

En cumplimiento a lo anterior, la demandada con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, presentó oficio de contestación a la demanda, y en ese misma actuación procesal exhibió las constancias que le fueron requeridas, consultables de la foja treinta y uno a la ochenta y seis del expediente principal, lo que dio lugar al acuerdo del primero de junio de dos mil veintiuno, en donde el Magistrado Instructor tuvo por contestada a la demanda.

Y, por lo que toca al requerimiento formulado a la autoridad desde el acuerdo de admisión a la demanda, el Magistrado Instructor dejó sin efectos el apercibimiento decretado, y en ese mismo proveído, atendiendo a las constancias del procedimiento declaró la conclusión de la substanciación del procedimiento, al estimar que no existía ninguna cuestión pendiente por desahogar.

En ese tenor, concedió el término de cinco días a las partes para que presentaran alegatos de forma escrita, indicando que una vez vencido ese plazo, con o sin ellos quedaría cerrada la instrucción, derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes contendientes. Y de esa manera, la A quo con fecha seis de julio de dos mil veintiuno procedió a dictar la sentencia apelada.

De lo anterior, se desprende una violación a las formalidades del procedimiento como se ha anticipado, pues tomando en cuenta que la parte actora desde el

30



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-56703/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-13104/2021

- 11 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

escrito de demanda, **manifestó que no tuvo conocimiento del inicio del procedimiento instaurado en su contra en el expediente** **del cual, es menester establecer deriva la resolución disciplinaria debatida.**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En la especie, esas actuaciones fueron exhibidas por la demandada en copia certificada al presentar la contestación la demanda, esto en debido cumplimiento al requerimiento que el propio Magistrado Instructor del juicio, le formuló mediante el acuerdo de admisión a la demanda del catorce de abril de dos mil veintiuno.

Bajo tales precisiones, lo correcto era que con esas copias certificadas en el acuerdo del primero de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor, ordenara dar vista a la parte actora, hoy apelante, para que presentara ampliación de la demanda de acuerdo a lo previsto en el dispositivo 62, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al que hace referencia en el agravio a estudio que nos ocupa, mismo que resulta conveniente conocer su contenido:

"Artículo 62. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

...

II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

...

IV. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, y"

De la transcripción que antecede, se desprende que **procede la ampliación a la demanda**, la que deberá ser presentada dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admitida la demanda, **respecto del acto principal del que deriva el impugnado en la demanda, como su notificación cuando se de a conocer en tal actuación procesal.**

Hipótesis normativa que se actualiza en el caso en concreto, pues de las diversas actuaciones que integran el indicado expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que fue exhibido Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la demandada, destaca el acuerdo de radicación, mediante el cual inició tal procedimiento, como también se aprecian sus respectivas constancias de notificación, mismas que el actor manifestó desconocer en la demanda, como se ha indicado y en donde tiene su origen la resolución disciplinaria debatida.

Además, del cúmulo de tales actuaciones se pueden introducir cuestiones desconocidas por el actor, en términos del artículo 62, fracción IV, de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, tomando como base su manifestación respecto a que no le fue notificado el inicio del procedimiento disciplinario del expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Cuestiones anteriores que, indebidamente fueron soslayadas tanto por el Magistrado Instructor desde el acuerdo de fecha primero de junio de dos mil veintiuno,

31



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-56703/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-13104/2021

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 12 -

como por la A quo al dictar la sentencia apelada, en transgresión a la garantía de audiencia que le asiste a la parte actora conforme al artículo 14, de la Constitución General, al coartar su derecho para entablar una debida defensa respecto a los actos y manifestaciones de las que se duele en el presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial 2a./J. 70/2009, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de dos mil nueve, Tomo XXIX, página 139, cuya voz y texto disponen:

“DEMANDA DE NULIDAD. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA AMPLIARLA, ES UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO CUYA TRASCENDENCIA AL RESULTADO DEL FALLO DEBE EXAMINARSE EN EL AMPARO DIRECTO.- Si bien es cierto que el indicado precepto establece el derecho del actor en el juicio de nulidad para ampliar su demanda una vez contestada, y que tal ampliación constituye una formalidad esencial del procedimiento cuyo ejercicio no debe negarse de plano, también lo es que el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver en el juicio de amparo directo la legalidad del respeto a dicho plazo por parte del Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe analizar si la violación al procedimiento impugnada trasciende o no al resultado del fallo, en términos de los supuestos de excepción al derecho de la parte actora para ampliar su demanda a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”

Así las cosas, una vez realizada la ampliación a la demanda, en acatamiento a las formalidades del procedimiento, lo procedente es correr traslado de la misma a la autoridad demandada, para que a su vez presente la contestación a la ampliación, conforme al artículo 66, de la Ley de la materia.

Por tanto, el que le asista la razón legal a la actora inconforme en el agravio a estudio, quedando sin materia las demás manifestaciones expuestas en el recurso de apelación **R.A.J.-56703/2021**, al acreditar la violación cometida en su perjuicio al normativo al que hace referencia durante la sustanciación del procedimiento.

En consecuencia, se revoca la sentencia apelada, en la que de forma contraria a derecho, se reconoció la validez de la resolución disciplinaria debatida, sin que previo a ello el Magistrado Instructor, haya respetado las formalidades del procedimiento conforme a los fundamentos y motivos que han quedado asentados en el presente Considerando.

En consecuencia, se ordena la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL EXPEDIENTE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SUJETO A REVISIÓN**, para los siguientes fines:

- a) Se deje sin efectos la sentencia de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, como la parte relativa del acuerdo del primero de junio de dos mil veintiuno, en donde se declaró la conclusión del procedimiento y se dio vista a las partes para formular alegatos por escrito, con la consecuencia

32



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-56703/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-13104/2021

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 13 -

que estos conlleven, es decir, el cierre de la instrucción.

- b) Se regularice el procedimiento del juicio para que se dicte acuerdo, en el que en términos del artículo 62, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se corra traslado a la parte actora del oficio de contestación a la demanda y sus anexos, consistentes en la copias certificadas del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para que se encuentre en posibilidad de formular su ampliación a la demanda, realizado lo anterior, se le corra traslado a la autoridad demandada para que conteste la ampliación de demanda, con el escrito que al efecto presente la actora, conforme el dispositivo 66 de la citada ley.
- c) Efectuado lo anterior, sin que existan cuestiones pendientes por desahogar, se declare la conclusión de la sustanciación del procedimiento y el cierre de la instrucción, en términos del artículo 94 de la Ley de la materia.
- d) Finalmente, con libertad de jurisdicción se emita la sentencia definitiva que en derecho corresponda, conforme a las actuaciones que obran en autos.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México, se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es fundado el segundo agravio expuesto por la parte actora recurrente, quedando sin materia los demás agravios planteados en el recurso de apelación **R.A.J.-56703/2021**, de conformidad a los motivos y fundamentos legales establecidos en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/II-13104/2021**, promovido Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho y, se ordena reponer el procedimiento para los efectos indicados en la parte final del último considerando.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación números **R.A.J-56703/2021**.

33



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-56703/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-13104/2021

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-56703/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-13104/2021** DE FECHA **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.-** Es fundado el segundo agravio expuesto por la parte actora recurrente, quedando sin materia los demás agravios planteados en el recurso de apelación **R.A.J.-56703/2021**, de conformidad a los motivos y fundamentos legales establecidos en el Considerando IV de esta resolución.**SEGUNDO.- Se revoca** la sentencia de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/II-13104/2021**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCÓDMX por propio derecho y, se ordena reponer el procedimiento para los efectos indicados en la parte final del último considerando.**TERCERO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.**QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación números **R.A.I-56703/2021.**"-----